

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la que por reparto efectuada por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado para su conocimiento.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 2097

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL – COOPSOCIAL
Demandados: JOSÉ DOLORES MARÍN RINCÓN Y ALFONSO PATIÑO LONDOÑO
Radicado: 170014003005-2021-00632-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por las razones que seguidamente se exponen.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó como título para el cobro judicial el pagaré Nro. 38930 por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000) suscrito por los ejecutados y pagadero en 60 cuotas mensuales por valor de \$796.342 pesos exigible, según afirmación de la parte actora, el día 13 de agosto de 2017.

Sin embargo, con la lectura del pagaré presentado como título ejecutivo no se desprende tal situación y por el contrario, no se estableció ni el día, ni el mes ni el año en que debía ser cancelada la primera cuota.

En consecuencia, el Despacho advierte la inexigibilidad del título por las siguientes razones.

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Independientemente del origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio*

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

sine títulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

Ahora, la falta de cualquiera de los elementos esenciales impone como efecto la inexistencia del título valor según lo establece el artículo 898 del Código de Comercio.

Siendo ello así, el pagaré base de recaudo no cumple con el requisito de exigibilidad, porque el Despacho no tiene conocimiento ni certeza de la fecha en que debían empezarse a pagar las cuotas.

Ahora, es cierto que a renglón seguido se señaló una fecha de pago del 13 de agosto de 2017, pero aquella obedece a la cancelación del seguro de vida por la suma de \$2.744.919, los cuales debían pagarse, también, en 60 cuotas mensuales y consecutivas. Sin embargo, ello no le otorga la facultad al Despacho de interpretar que las cuotas de capital también debían ser pagaderas en tal fecha.

Como se dijo en párrafos anteriores, el pagaré Nro. 7657 debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha y no tendría que acudir ni al informe del estado de cuenta ni a los hechos de la demanda para establecer la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

De ahí que se niegue el mandamiento de pago solicitado al existir duda, se reitera, sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación pretendida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 185 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de diciembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria